



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Gloria Inés Guevara Álvarez, dentro de este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que promueve el señor Jesús Antonio Díaz Zarate, en su contra, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. El señor Jesús Antonio Díaz Zarate, a través de apoderado judicial, presentó el 17 de agosto de 2022, demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra la señora Gloria Inés Guevara Álvarez.
2. El despacho al ser competente, mediante auto fechado al 24 de agosto de 2022, procedió a admitir la demanda, en el que se ordenó notificar a la demandada, se decretaron algunas medidas cautelares y reconociendo personería para actuar al abogado.
3. El 2 de noviembre, el apoderado de la parte actora, allega certificación de envío de la notificación a la demandada, como puede apreciarse en el repositorio *"030CertificaNotificacionDemandada"*, del expediente judicial.
4. Posteriormente, el 25 de noviembre del año anterior, se allega al expediente memorial poder otorgado por la señora Gloria Inés Guevara Álvarez al abogado Pablo Alexander Ortiz Suárez, para que la represente dentro de este proceso, así se lee en el documento *"043MemorialPoder"*.
5. Dada la circunstancia anotada en el numeral anterior, en proveído del 29 de noviembre inmediatamente anterior, se reconoció personería al profesional del derecho y se dispuso compartirle el link del expediente. Providencia que fue complementada el 30 del mismo mes y año, en el cual se realizó un análisis de la notificación remitida por la parte actora a la señora Gloria Inés, concluyendo que no podía tenerse por notificada en debida forma, al no cumplir los requisitos de ley. No obstante, en consideración al memorial poder y a la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se tiene conocimiento de esta demanda, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del día de notificación del auto y se le señaló desde cuando empezaba a correr el término de traslado.
6. La demandada por intermedio de su abogado, el día 2 de diciembre de 2022, allega Solicitud de Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, como se aprecia en el documento: *"048FormulalaIncidenteNulidadNotificacion"*, pidiendo la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal, soportado en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se le conceda el traslado para contestar la demanda y ejercer sus derecho de defensa y contradicción, para ello indicó que:

- No se había enterado de la providencia que admite la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por lo cual no ha tenido la oportunidad de ejercer derecho de defensa y contradicción, pues se tuvo conocimiento de la demanda por la contestación dada a la similar que realizó la señora Gloria Inés Guevara Álvarez en el Juzgado Tercero de Familia, radicado al N° 000252 del año 2022.
- Señala el incidentalista que en la notificación se dio como dirección de notificación la Institución Educativa Santa Eufrasia, cuando se conoce por la parte actora la dirección correcta.
- Indica que en la solicitud de medidas cautelares de la parte actora, aparece la dirección de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, siendo direcciones diferentes, aunado a que la Institución Educativa tiene tres sedes con distintas direcciones, en las cuales se mueven todo el tiempo los docentes; por lo que no es el lugar de su residencia, ni de correspondencia para notificación.
- Refiere que, en el auto admisorio de la demanda, el que en la fecha no tiene anotado el mes, se ordenó realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. o conforme a la ley 2213 de 2022; sin embargo, la misma no fue recibida ni por la demandada, ni por su apoderado, por lo que no conocían de la demanda.
- Agrega que para el momento de la notificación efectuada conforme al artículo 291 del C.G.P., presuntamente realizada el "11/10/2022 y que fue entregada el "12/10/2022, en la **Carrera 24ª # 3-35 INST EDUCATIVA SANTA EUFRACIA BR MODELO.**, era época en la que los docentes no estaban laborando ya que estaban en vacaciones por la semana de receso escolar, siendo una falacia que el documento lo haya recibido la señora Guevara Álvarez, pues su firma no corresponde.
- Aclara que en las instituciones educativas no reciben correspondencia personal de los docentes, pues la misma debe ser gestionada por la oficina de recursos humanos de la Secretaría de Educación a la cual están adscritos, para garantizar el debido proceso, él que no se observa frente a las notificaciones aquí surtidas.
- Frente a la notificación del artículo 292 del C.G.P. señala que no se evidencia en ella el traslado de la demanda y sus anexos; además en el documento devuelto se indica que se rehusó a recibir, desconociendo ellos, quien es la persona en cuestión, pues como se dijo a los docentes no les reciben comunicaciones.
- Considera que por el error que se presentó desde la demanda y luego en la notificación del auto admisorio, se da una indebida notificación, vulnerando el derecho de contradicción debido proceso y derecho de publicidad de la parte pasiva.
- Añade que al omitir el demandado la notificación al correo electrónico de la demandada, no tienen derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.
- Refiere que la parte actora omitió lo establecido en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 13 de julio de 2022, la notificación al correo electrónico del auto admisorio de la demanda, pese a conocer el mismo, que el documento de notificación nunca fue recibido por la demandada, pues para la fecha de su entrega las instituciones educativas estaban en receso escolar; que en la notificación del artículo 292, se omitieron los traslados y anexos de la demanda

y finalmente que el Juzgado omitió ser garante para las parte intervinientes para evitar vulneración de derechos fundamentales.

- Seguidamente hace un recuento normativo y jurisprudencial sobre las nulidades por indebida notificación y su trámite; concluyendo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que ni la demandada, ni el apoderado conocían de la demanda.
7. El documento contentivo de los argumentos de la parte incidentalista para sustentar la solicitud de nulidad, se encuentran nuevamente en el orden “053SolicitudNulidad.pdf”, del expediente digital.
 8. De la nulidad presentada se corrió traslado a la parte actora mediante traslado por lista de fecha 14 de diciembre del año inmediatamente anterior,¹ sin que se emitiera pronunciamiento alguno en el término señalado en la ley para ello.
 9. Posterior a este traslado la parte demandada allegó, el 19 de enero del año en curso contestación de demanda y excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.²

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera, señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Invoca la parte demandada para solicitar la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación personal, el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, constituyendo nulidad insaneable que afecta la estructura del proceso.

Petición que sustenta en que la señora Gloria Inés Guevara Álvarez solo se enteró de la existencia de este proceso, por la contestación de la demanda en proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, donde plantearon pleito pendiente.

Indica que en la demanda planteada por el señor Jesús Antonio Díaz Zarate, se realizaron las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin el lleno de requisitos, pues la primera se envió a una Institución Educativa que tiene tres sede, en las que los profesores rotan por cada una de ellas; además, allí no reciben correspondencia para los docentes, pues estas deben radicarse a través de la Secretaría de Educación a la cual están adscritos y, en la segunda, no se aportaron los traslados y anexos de la demanda, aunado que no se sabe de la persona sobre la cual se manifiesta se rehusó recibir.

Considera que tampoco se garantiza la debida notificación pues no se envió la notificación de la demanda al correo electrónico de la señora Guevara Álvarez, pese a que la parte actora lo conocía, como tampoco se dio cumplimiento al inciso 4, del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

¹ Documento “050traslado54.pdf” expediente digital.

² Documento “051ContestaciónDemanda.pdf” y 053 ExcepcionesPrevias.pdf”, ibidem.

Al momento de la presentación de la demanda la parte demandante quien actúa por intermedio de apoderado judicial, solicitó una serie de medidas cautelares sobre bienes señalados como parte de la sociedad conyugal, medidas que apoyó en el artículo 690 del Código General del Proceso.

La solicitud de medidas cautelares, es suficiente para exonerar a la parte actora de dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que echa de menos el apoderado de la demandada, al señalar que no se le remitió al correo electrónico la demanda y notificación, mírese este inciso:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...)

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado y resaltado fuera de texto.

De la norma transcrita se ratifica que es el mismo texto legal, el que está señalando la causal que exime a la parte demandante, de cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos cuando la presenta, situación que se dio en el caso que nos ocupa, pues se itera, en este asunto se solicitaron medidas cautelares al momento de presentar la demanda.³

En relación a la notificación realizada por la parte actora, se le haya razón al apoderado de la señora Guevara Álvarez, en el sentido que las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., no cumplieron con los requisitos de las citadas disposiciones legales; lo que, si no se comparte, es que se diga por parte del incidentista que el Despacho omite ser garante para evitar vulneración de derechos fundamentales, porque si se lee el auto emitido el 30 de noviembre de 2022, se ve que en él se indicó que las diligencias obrantes en el documento 030 del expediente digital, esto es la citación de notificación personal, fue remitida a la Institución Educativa Santa Eufrasia, Barrio Modelo, sin que obre constancia de firma, mientras que frente a la notificación por aviso se dijo fue devuelta por cuanto se rehusaron a recibirla. Circunstancias estas, que llevaron a considerar que la notificación no cumplía con las exigencias del artículo 291 del numeral 3 del C.G.P. al no existir la certeza que la señora Gloria Inés Guevara Álvarez se haya enterado de la citación de notificación personal, ni del recibo de los documentos remitidos. Por ello, se señaló en dicha providencia que no era posible tener por notificada la demandada en debida forma (Documento “046NotificaciónConductaConcluyente202200236”).

Si bien el camino ante las circunstancias planteadas, era que se repitiera la notificación, para ese momento, la parte demandada ya se había actuado en el proceso, al allegar memorial otorgando poder a abogado para que la representara, a quien se le reconoció personaría⁴ y se le compartió el link del proceso⁵; razón por la cual en la providencia antes comentada se dispuso;

³ Folio 5, del documento “03Demanda.pdf”, expediente digital

⁴ Documento044ReconocePersoneria2022-236.pdf” ibídem

⁵ Documento045ConstanciaComparteLinkExpeienteAbogadoDemandada”, ibídem

Así las cosas, no es posible tener por no notificada a la demandada en debida forma. No obstante, en consideración al memorial poder y a la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se tiene conocimiento de esta demanda, conforme se lee en el ordinal 043, folio 1 del expediente digital, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y en razón al poder otorgado por la citada señora al profesional del derecho Dr. Pablo Alexander Ortiz Suárez, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada señora Gloria Inés Guevara Álvarez, a partir del día de la notificación de este auto, y como quiera que el link del expediente ya fue compartido al profesional del derecho, como obra en el Ordinal 045 del proceso luego de habersele reconocido personería, el término para contestar la demanda que son veinte (20) días, empezará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Decisión que tiene apoyo legal, porque no se puede desconocer que otra de las formas establecidas en la ley para la notificación, es la por conducta concluyente, como lo consagra el artículo 301 del estatuto procedimental vigente, citado en la providencia, disposición que establece que esta forma de notificación surte los mismos efectos de la personal.

Y es que en el caso que nos ocupa, desde el mismo momento en que se le reconoció personería al apoderado judicial de la señora Gloria Inés, se le compartió el link del proceso, para que tuviera conocimiento de la demanda, anexos y demás actuaciones, el cual se le remitió al correo por él señalado, esto es: abogado.pablo.ortiz@gmail.com.

Entonces, si bien se presentaron falencias en la notificación realizada por la parte actora, mismas que no fueron convalidadas por el despacho, como se comentó anteriormente; no se puede predicar una indebida notificación en este trámite, pues con la intervención de la parte demandada en el proceso, se abrió el camino para dar aplicación a la notificación por conducta concluyente como se comentó en párrafos precedentes.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no se presenta una indebida notificación, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de este incidente de nulidad.

Dado lo anterior, para efectos de tener claridad en cuanto al termino de traslado de la demanda, que en el auto del 30 de noviembre se señaló que este empezaba a correr a la notificación de la citada providencia, esto quiere decir que dicho término empezaba a correr el 2 de diciembre, por lo que es importante mencionar que con la presentación del incidente de nulidad, que se hizo vía correo electrónico el mismo 2 de diciembre, se generó la interrupción de los términos, esto en aplicación al inciso 2° del artículo 118 del estatuto procedimental vigente, que reza:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, porque si bien no se trata de un recurso, el incidente de la nulidad se relaciona con la notificación de la demanda y la providencia admisorio de la misma, en la que se concede un término para ejercer el derecho de defensa y contradicción a través del pronunciamiento de la parte pasiva a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, como quiera que la parte pasiva presentó contestación y excepción previa, estando en curso el trámite del incidente nulidad, se le requiere para que manifieste si ratifica dicha contestación, o haga nuevo pronunciamiento o complementa la respuesta dada, haciéndole claridad que el término de traslado se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Informar a la parte demandada que el término de veinte (20) días hábiles, para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, en consideración a los argumentos esbozados en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que manifieste si ratifica la contestación y excepción previa presentada, haga nuevo pronunciamiento o complementa la respuesta dada, dentro del término de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce155681b7265ff32b8744080d7aa8d4fa4de88cbdf864dc8ca7da7195e38b0c**

Documento generado en 13/02/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>